

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

San Gil, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-755-3113-001-2012-00076-02

Sería del caso entrar a decidir sobre la apelación presentada por el apoderado judicial de la aquí ejecutante –Ángela Ríos de Vargas- contra el auto del 9 de septiembre de 2022, el cual se dispuso “...QUINTO: NEGAR la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-”, al interior del proceso ejecutivo por está incoado contra el Sanatorio de Contratación E.S.E., sino fuera porque debo declararme impedido para conocer del mismo, dado que, la parte recurrente esta solicitado en el recurso de apelación “...pido al despacho vincular al presente proceso, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, como tercero interesado.”, y por ende, el suscrito Magistrado está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 6 del artículo 141 del C.G.P. que reza: “...6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”, por cuanto en la actualidad soy demandado por la UGPP.

Ciertamente, es bien sabido que las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad

para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

Por lo tanto, se ordena pasar este expediente al Despacho del Doctor Javier González Serrano, Magistrado quien sigue en turno en esta Sala de decisión, para que resuelva sobre el impedimento manifestado y adopte las demás determinaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ¹
Magistrado

¹ 2012 – 0076. Documento firmado según el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el cual autorizó la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.